



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el FÚTBOL CLUB BARCELONA, contra el acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, celebrado el día 23 de septiembre de 2021 entre el Cádiz CF y el FC Barcelona, el árbitro reflejó que amonestó al futbolista del segundo de ambos clubes, don Sergio Busquets Burgos, en el minuto 90+5, por el siguiente motivo: *Lanzar un segundo balón que se encontraba dentro del terreno de juego hacia un adversario que se encontraba en posesión del balón, impactando el balón adicional en el adversario e interfiriendo en el juego*”.

Segundo: En sesión celebrada el día 24 de septiembre pasado, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó amonestar al citado futbolista, por la comisión de acciones constitutivas de infracción, en virtud del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondientes en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el FC BARCELONA interpone en tiempo y forma recurso de apelación interesando, tras los trámites pertinentes y, en atención a los fundamentos invocados como aplicables al presente recurso, se estimen sus alegaciones y a la vista de las mismas, se dicte nueva resolución dejando sin efecto disciplinarios la amonestación recibida por el jugador D. Sergio Busquets Burgos, así como la subsidiaria multa impuesta al club en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52 del Código Disciplinario de la RFEF, respectivamente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. – Fundamenta el recurrente su recurso en dos motivos:

- a) Alegan, en primer lugar, que existe una situación previa a la acción sancionada que obligaba al colegiado a detener el juego. En esta línea, defienden que la acción del Jugador se produce porque en ese preciso momento (minuto 95 del partido), hay dos balones al mismo tiempo en el terreno de juego. Uno de ellos es el que está en poder del jugador nº 7 del Cádiz, que está en las inmediaciones del área del FC





BARCELONA; y el otro es el que se encuentra cerca del punto de penalti de dicha área y que no está siendo jugado por ningún jugador. La presencia de ese segundo balón supone (desde el comienzo de la jugada y no desde que se produce el despeje del Jugador), una clara interferencia en el juego, motivo por el cual el árbitro estaba obligado a detener el juego, de acuerdo con lo establecido en la Regla nº5 (apartado 3) de las Reglas del Juego de la IFAB temporada 2021/22, introduciendo, a su vez una segunda alegación sobre la existencia de un error manifiesto en la apreciación del árbitro, que conforme al artículo 27.3 y 111.2 del Código Disciplinario de la RFEF, deberían dar lugar a que se anule la sanción impuesta.

- b) Y además, en su segundo motivo del recurso alegan, que el jugador sancionado no tuvo intención de golpear a un contrario cuando despejó el balón del terreno de juego, y con la sanción impuesta, se está imputando al Jugador una clara intencionalidad en el momento de despejar el balón para que este acabe impactando en el jugador rival, es decir que lo que se está sancionando en este caso no es el despeje del balón, sino el supuesto ánimo deliberado del Jugador de querer entorpecer la jugada, que en ningún caso ha quedado probado.

Segundo. - Con respecto a la primera de las cuestiones, se sustenta la alegación en el hecho de que el comportamiento sancionado del jugador se produce por la existencia, en el minuto 95 de dos balones, al mismo tiempo, en el terreno de juego. Se alega que la presencia de ese segundo balón supone (*desde el comienzo de la jugada y no desde que se produce el despeje del Jugador*), una clara interferencia en el juego, motivo por el cual el árbitro estaba obligado a detener el juego, y ello en aplicación de la Regla nº 5, apartado 3 de las Reglas de Juego de la IFAB temporada 2021/2022.

No puede este Comité compartir esta circunstancia como causa que permita sostener la ausencia de conducta infractora y tipificada.

Trayendo a colación la misma Regla nº 5 citada por la recurrente, en consonancia con el resto de normativa aplicable, es al árbitro al que le compete, en exclusiva, decidir si este segundo balón interfiere o no en el juego y, en su caso, proceder a la suspensión del mismo. Es su apreciación, sobre esta circunstancia, la única que tiene relevancia en aras a la suspensión del juego, y no la de ningún otro de los intervinientes en el partido.

Pretende, la recurrente, cambiar o sustituir la apreciación objetiva del árbitro, en referencia a la necesidad o no de la suspensión del juego, por la suya subjetiva que, en ningún caso, puede tener alcance alguno.

Como se ha indicado, complementa esta primera alegación la recurrente, trayendo a colación la





existencia de un error manifiesto haciendo referencia al contenido del acta arbitral.

El acta arbitral recoge lo siguiente de manera literal:

“F.C. Barcelona: “En el minuto 90+5, el jugador (5) Sergio Busquets Burgos fue amonestado por el siguiente motivo: Lanzar un segundo balón que se encontraba dentro del terreno de juego hacia un adversario que se encontraba en posesión del balón, impactando el balón adicional en el adversario e interfiriendo en el juego”.

Para justificar la existencia de este error material se aporta el material videográfico que se adjuntó en la fase de alegaciones.

Como reiteradamente ha venido manteniendo este Comité, tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas. Tratándose de futbolistas –tanto si están interviniendo en el juego como si se trata de eventuales suplentes o sustituidos-, la amonestación o la expulsión se llevará a cabo mediante la exhibición, respectivamente, de tarjeta amarilla o roja.” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas...”, recogiendo el apartado 3 de dicho artículo que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Así mismo, en materia de Revisión de las decisiones arbitrales, el art. 111.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones,





debe tener en cuenta lo señalado en el anterior párrafo, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”, como bien señala la Resolución del Comité de Competición de la RFEF contra la que se dirige el recurso.

Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil –LEC-), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Con antelación a entrar en la valoración de la prueba, creemos importante concretar el alcance que la recurrente quiere darle a dicho error manifiesto. En este sentido es necesario traer a colación las propias manifestaciones de la recurrente:

Sin embargo, como indicábamos antes, no fue el despeje del Jugador lo que acabó interfiriendo en el juego, sino que dicha interferencia ya se estaba produciendo instantes antes, sin necesidad de que interviniese el Jugador, teniendo en cuenta tanto la proximidad de ambos balones, como el posicionamiento del segundo balón en una zona de influencia.

Es decir, de acuerdo con el acta arbitral, se sancionó al Jugador por una acción que él no había generado. La interferencia de ese segundo balón se produce no como consecuencia de su despeje, sino instantes antes, desde el momento en que la jugada con el balón jugado se acerca a la portería del FC BARCELONA y a la posición de ese segundo balón. Es por tanto un error del árbitro, que claramente estaba obligado a detener el juego en aplicación del reglamento.





Es decir, el supuesto error manifiesto no se centra en lo que es motivo de la amonestación, tal y como se recoge en el acta, que es que el lanzamiento del segundo balón por parte del jugador del FC Barcelona se dirija hacia el adversario que se encontraba en posesión del balón, golpee jugador e interfiera en el juego, sino en el hecho de que la interferencia del segundo balón en el juego se habría producido con carácter previo.

La existencia de un error manifiesto debe sustentarse en los hechos en los que, según el acta, han derivado en la amonestación para, en caso de ser desvirtuados con esta prueba videográfica, se pudiera retirar la sanción o disminuir su efecto.

Y en este caso, la amonestación no se produce porque hubiera o no existido con anterioridad una interferencia en el juego, que como se ha dicho anteriormente, es una cuestión de apreciación que le corresponde en exclusiva al árbitro, no a este Comité, sino por el hecho de que el golpeo del segundo balón por parte del Sr. Busquets, efectivamente, si interfiere el juego, tal y como se indica en el acta, y se refleja en el video aportado y además no ha sido discutido de contrario.

Teniendo en cuenta que la amonestación se produce, por la interferencia del segundo balón en el juego, derivado del golpeo del jugador Sr. Busquets Burgos, y esto no ha sido puesto en duda por parte de la recurrente, entiende este Comité que la resolución del Comité de Competición debe mantenerse, desestimándose el recurso.

A mayor abundamiento, para una completa respuesta al recurso, entrando a analizar el vídeo aportado, en los términos en los que fija la doctrina de este Comité en referencia a la existencia o no de error manifiesto, las propias imágenes indican, la realidad de los hechos recogidos en el acta, sin que pueda colegirse de las imágenes el error claro y manifiesto que se propugna del acta.

Como se ha dicho, únicamente la prueba de un error de esta naturaleza podría desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Será necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso.

Por lo tanto, este motivo debe desestimarse.

Tercero. - La segunda alegación se centra en la falta de intencionalidad del jugador para que el despeje impactara en un rival.





La recurrente entiende que el árbitro imputó al jugador voluntariedad en su acción, concretando esta aseveración por el contenido del acta:

“Lanzar un segundo balón que se encontraba dentro del terreno de juego hacia un adversario que se encontraba en posesión del balón”.

Entiende la recurrente que sin dicha intencionalidad la acción del jugador en ningún caso sería punible.

Este Comité comparte el criterio del Comité de Competición al entender que dicha descripción de los hechos recogida en el acta, no conlleva la existencia de intencionalidad o no en la acción por parte del Sr. Busquets, sino que es meramente descriptiva de los hechos, sin que se valore la existencia o no de intencionalidad.

Así mismo, debe recordarse que esta cuestión debe valorarse a la luz de la interpretación y valoración de las Reglas del Juego, cuestión que no compete a este Comité de Apelación sino al colegiado, cuya valoración de dichas circunstancias no puede ser sustituida por los órganos disciplinarios federativos salvo en el supuesto de que concurra un error material manifiesto. Dado que ello no se produce en este caso, no es posible entrar a valorar la intencionalidad del acto imputado al jugador sancionado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el FC BARCELONA, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 24 de septiembre de 2021.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





Resolución de Apelación
acuerdos adoptados

01 de octubre del 2021

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLEDO

El presidente

